

ARCHIVO DE LA CURIA ECLESIASTICA DE CORDOBA.  
LEGAJO 194. DIVORCIOS Y NULIDADES DE  
MATRIMONIO (1688-1745). TOMO I. EXP. 3. JUANA DE  
CABRERA Y FELIPE DE LEON. NULIDAD DE  
MATRIMONIO: FUERZA Y TEMOR.  
FALTA DE LICENCIA ECLESIASTICA

por

*Roberto Ignacio Peña-Peñaloza*

I. DEMANDA DE NULIDAD DE MATRIMONIO

El 29 de febrero de 1697 Juana de Cabrera, hija natural del capitán D. Juan de Cabrera se presenta ante el Doctor Don Fernando de Navarrete y Velasco, Cura Rector, Vicario y Juez eclesiástico de la ciudad de Córdoba y su jurisdicción solicitando la nulidad de su matrimonio celebrado con Felipe Díaz de León, a fines del año anterior, en la estanzuela de la Lagunilla, propiedad de su tío capitán Don José de Cabrera, Alcalde Provincial de la Santa Hermandad y vecino feudatario en el distrito de la provincia de Córdoba. Alega Juana de Cabrera en su escrito de demanda haber dado el sí en el consentimiento prestado movida del temor reverencial hacia su padre y tío; y bajo fuerza y violencia que hacen nulo e inválido el acto jurídico realizado.

“Juana de Cabrera hija del capitán D. Juan de Cabrera, vecino de esta ciudad, parezco ante V.M. habida la solemnidad del derecho y digo: que pongo demanda de nulidad de matrimonio a Felipe de León; y digo: que ha tres meses, poco más, contraí matrimonio con el susodicho, y desde el día que casé conmigo he escusado hacer vida maridable, porque fui forzada del dicho mi padre, quien nunca me hizo dueña de la libertad que en estos casos, deben gozar las hijas, a que se añadió el temor y respecto (sic) que me asistía al capitán Don Joseph de Cabrera, alcalde Provincial, mi tío, pues es reconociendo era gusto de entrambos, puesta en el efecto de casarme, dije que sí, por entonces movida del temor del dicho mi padre y tío, por lo riguroso del padecer algunos castigos y molestias; porque no tuve intención de cohabitar con el susodicho, como lo he ejecutado, por las noticias que adquirí de los malos procedimientos del dicho Felipe de León y aborrecimiento natural que le tuve y tengo y porque hallo mi conciencia gravada y con el riesgo manifiesto de mi condenación; comunicado el caso con personas de ciencia (sic) y consciencia (sic); procurando salvar mi alma pongo dicha demanda y por no hallar para mi salvación otro medio; pues debiendo ser el matrimonio conforme las voluntades para ser verdadero, nunca la tuve porque siempre creció en mí la mala voluntad que he tenido al dicho Felipe de León así por lo que llevo referido, como por haberse dejado decir palabras, no de persona mirada ni atenta, contra su misma mujer, trayendo en las conversaciones, ser yo hija de una india pampa, y otras cosas indignas, que por serlo no las refiero, de que pudiera con sana consciencia querellarme del dicho Felipe de León, que por ahora omito para cuando llegue el caso: y para que yo pueda vivir con el seguro de mi salvación; usando de lo que en estos casos [está] dispuesto por nuestra Santa Madre Iglesia Cathó-

lica Romana, pongo dicha demanda, y pido separación, con libertad de mi persona, de nulidad de dicho matrimonio, y así lo debe V.M. mandar por ser justo mi pedimento, como probaré en la prosecución de esta mi demanda; por todo lo cual, y lo demás que en este caso puedo y debo decir y alegar que he aquí por dicho y repetido, sin que pueda perjudicar el no hacerlo por no haber letrado aprobador, de quien poderme valer para el efecto.

"A.V.M. pido y suplico me admita dicha demanda y en el ínterin que se sustancia y determina en justicia se sirva de mandar al susodicho so las penas que V.M. fuese servido, no me comunique por sí, ni por interpósita persona, dejándome seguir mi demanda por lo que conviene a mi salvación amparándome V.M. en el ínterin, sin dar lugar, a que mi alma y persona padezca detrimento por las causas que llevo referidas. Pido justicia y juro a Dios y a esta cruz (hay una cruz dibujada) no es de malicia. Costas protesto". (fs. 1 r y v).

Admitida la demanda "en lo que ha lugar de derecho", se da traslado a Felipe de León para que dentro del término por derecho dispuesto, responda, y pasado con lo que dijere o no, se traiga para proveer de justicia, y en el entretanto que se sigue y concluye definitivamente, se le mande con pena de excomunión no comunique por sí, ni por interpósita persona a la dicha Juana de Cabrera, su mujer, dejándola pedir libremente su justicia, porque además de la dicha pena, se procederá contra el susodicho por todo rigor de Justicia". Firma el decreto de admisión de la demanda el Dr. Fernando de Navarrete y Velasco, Cura Rector, Vicario y Juez Eclesiástico de la ciudad de Córdoba y su jurisdicción (29-11-1697). Lo refrenda el notario Presbítero D. Alonso de Molina y Herrera. (fs. 1v y 2r.)

El mismo día el notario trató de notificar y dar traslado de la demanda a Felipe de León sin poder hacerlo, pues se había ausentado de la ciudad. Por este motivo el juicio quedó detenido hasta el año mil seiscientos noventa y nueve. Recordemos que en ese año se trasladó a la ciudad de Córdoba la sede del Obispado del Tucumán, hasta entonces en la ciudad de Santiago del Estero, y es el 11 de abril de 1699 cuando aparece en el juicio el Obispo Maestro Fray Manuel Mercadillo ordenando se diese vista a Felipe de León a fin de que respondiese en la primera audiencia. (fs. 2.)

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRASLADOS

Y al día siguiente, el 12 de abril, comparecía Felipe Díaz de León ante el Obispo Mercadillo, contestando la vista. Por este evento sabemos que Díaz de León era natural de Sevilla, y que

"hará diez o doce días que llegué a esta ciudad de Córdoba en compañía del señor Presidente del puerto de Buenos Aires con ánimo de pedir se me entregue a doña Juana de Cabrera con quien me desposé tan solamente en la estancia del capitán D. José de Cabrera, alcalde provincial, cuatro leguas de esta dicha ciudad a quien actualmente estaba sirviendo en dicha estancia". Y hace la siguiente declaración: "y que sin duda la casaron por fuerza, porque cuando me desposé le preguntó el doctor don Juan Ramírez si me recibía

por su esposo y marido y calló; y luego me preguntó a mí, si la recibía por mi esposa y mujer, y respondí que sí; y con esto nos echó las bendiciones". "Y por esto —agrega Díaz de León— juzgo que fue apremiada sin que su voluntad fuese deliberada a ello, ni la mía porque fue de repente, y supuesto que hasta hoy no nos hemos juntado, y que han pasado tres meses que no se consuma el matrimonio, puede la mujer decir al marido vayase con Dios". Agrega: "que yo la he cumplido con el respecto (sic) de mis padres y deudos sin ser mi voluntad el casarme". De su mujer dice: "Como lo mostró en la ocasión y ha estado y está contumaz y rebelde en hacer vida maridable conmigo" y como corolario: "con que en buena conciencia pido a vuestra Señoría Ilustrísima resuelva este dicho matrimonio, y supuesto que el verdadero matrimonio es y son dos voluntades concordadas, y nosotros no lo estamos. Es de Justicia el apartarnos y por otras partes justas que me mueven a ello y pedirlo con el rendimiento que debo, y puedo, declarándolo Vuestra Ilustrísima para que ella y yo quedemos libres para buscar el estado que más nos convenga, yirme a buscar mi vida por hallarme en suma pobreza, y que de su resulta se me dé testimonio para que conste en todas partes estar disuelto dicho matrimonio atento a lo cual y a lo demás que hacer pueda en mi favor". (A Vuestra Ilustrísima) "pido y suplico; se sirva de proveer y mandar según y en la forma que pido pues es de justicia, debajo de cuya protección y amparo pongo mi persona y voluntad con todo rendimiento. Costas protesto y juro a Dios y a una cruz no es de malicia esta mi relación". (12-IV-1699) (fs. 3 r y v). Suscribe el escrito Felipe Díaz de León; cuya firma es de rasgo firme y claro.

El obispo ordena dar traslado del escrito a Juana de Cabrera para que responda a la primera audiencia (12-IV-1699). Es notificada el 24 de abril de 1699 (fs. 3v).

Al contestar la vista ratifica los términos de su escrito de demanda presentado ante el Dr. Fernando de Navarrete y Velasco, y renueva el pedimento:

"Debe V. Ilma. mandar declarar el dicho matrimonio por nulo y de ningún valor ni efecto como hecho contra lo dispuesto por nuestra Santa Madre Iglesia como lo confiesa el dicho Felipe Díaz de León que me releva de prueba, pues no cabe lo que en mí, el temor de padres y demás deudos en decir el susodicho lo que pasó y es verdad, como lo tengo alegado y se prueba con no haber llegado a consumir dicho matrimonio, pues esto nació en mí el no consentirlo por haberse hecho contra toda mi voluntad, esperando tiempo para poderlo representar y pedir como al presente lo hago ante V. Ilma. por lo cual y todo lo demás que es esta razón puedo y debo alegar". El pedimento final: "A V. Ilma. pido y suplico se sirva declarar dicho matrimonio por nulo como hecho contra todo derecho, pues es de justicia lo que pido". "Otro sí digo que el dicho Felipe Díaz de León luego que tuvo noticia había yo presentado escrito, que es el que llevo reproducido hizo ausencia de esta ciudad y su jurisdicción sin haber podido ser habido, lo cual ha sido y será en grave perjuicio de mi derecho y justicia, porque se ha de servir a Vuestra Ilustrísima mandar no salga de la ciudad en sus pies ni ajenos.

asistiendo a las audiencias las horas que le fueren señaladas por no tener casa, con apercibimiento que se le debe hacer de seguirse esta causa en los estrados del juzgado de V. Ilma., y que le pararán todo entero perjuicio como si en su persona se hicieran y notificaran, quedando citado perentoriamente, pues es todo conforme a derecho y justicia" (fs. 4 r y v). (30-IV-1699).

III. JUEZ ECLESIAÍSTICO MAESTRO D. GABRIEL GREGORIO BAZÁN DE PEDRAZA  
Y ESCRITO DE FELIPE DE LEÓN

Mientras comenzaba a sustanciarse el caso, el notario público Nicolás Corvalán hace constar (23-IV-1699) que:

"El Ilustrísimo y Reverendísimo señor Maestro Don Fray Manuel Mercadillo, obispo de Tucumán, del Consejo de su Majestad, mi Señor, por cuanto estar su Señoría Ilustrísima próxima a salir a visitar el Obispado y resultado de la que ha hecho en esta ciudad algunas cosas y se debe sustanciarlas y fenecerlas procediendo en ellas por los términos del Derecho para cuya prosecución, substanciación y conclusión ser necesario nombrar persona eclesiástica con las calidades necesarias a quien cometerlas, especialmente la que ha resultado criminal y fulminándose contra el Doctor Antonio Vélez de Herrera, presbítero y Cura de naturales del Partido del Río Tercero y de españoles, sus anexos; y asimismo la revisión de los testamentos visitados en Sedevacante, si han cumplido sus albaceas las cláusulas que les mandaron cumplir. con penas y censuras los visitadores de ellos, para cuyo efecto daba y dio su señoría Ilma. mi señor, comisión tan bastante cual de Derecho se requiere y es necesaria, al Maestro Don Gabriel Gregorio Bazán de Pedraza, presbítero, quien bien y fielmente procederá en ellas conforme a derecho y para otras causas y negocios que se le encargaren judicial o extrajudicialmente por escrito o de palabra. con facultad de imponer penas y censuras, menos la de cesación a divinis, ligar y absolver de ellas sin que por falta de jurisdicción se suspenda el conocimiento, prosecución, conclusión y ejecución de dichas causas y órdenes que se le encargaren como dicho es, con que primero y antes todas cosas acepte esta dicha comisión y jure ante el notario usar de ella fiel y legalmente, y para nombrar notario y promotor fiscal siendo necesario, y despachar comisiones para hacer diligencias que fueren necesarias fuera de esta dicha ciudad, compeler u apremiar para su aceptación y ejecución que convengan, que para todo lo susodicho le daba y dio comisión y facultad como dicho es, y éste aceptó; y comisión para notificar a las partes de dicha causa criminal y siendo necesario le hará publicar en las partes que convenga y lo firmó su señoría Ilma. del Obispo, mi señor Maestro Fray Manuel obispo del Tucumán. Por ante mí Don José Moreno Maldonado. Notario Público (fs. 5 r y v)."

El mismo día 23 de abril y en la ciudad de Córdoba, el Maestro Don Gabriel Gregorio Bazán Pedraza, juez nombrado "aceptó y juró in verbo sacerdotis", "puesta la mano en el pecho seguir forma de derecho, de usar bien y legalmente el dicho oficio y de dicha comisión en las causas

en ella expresadas y en las que fuere servido su Señoría Ilma. mandarle". (fs. 5 v.)

A 7 de mayo de 1699 comparece ante el obispo Felipe de León contestando el segundo escrito de Juana de Cabrera cuyo traslado se le había dado el 30 de abril; escrito éste en que ratificaba su aquiescencia al pedido de nulidad de matrimonio presentado por "la dicha Juana de Cabrera mi mujer" "alegando haber sido forzada por su padre y que por respeto suyo y de su tío Don José de Cabrera, consintió condescender a decir y dar el sí, al tiempo de que nos casó el Doctor D. Juan Ramírez de Velasco". "Y que hasta ahora después de haber dado su consentimiento por palabras y de presente, según orden de nuestra Madre la Santa Iglesia no ha hecho vida maridable conmigo, porque nunca tuvo voluntad de casarse conmigo". "Y respondiendo al dicho su escrito digo que habrá tiempo de tres años que según dicho es, nos casó el dicho Doctor D. Juan Ramírez de Velasco, y desde ese tiempo he solicitado asistirle y hacer vida maridable, con cariño y halagos y siempre ha estado rebelde y constante, de manera que en dicho matrimonio nunca ha habido cópula, y siempre he continuado solicitar por ver si con el tiempo se reduce a vivir conmigo, y no se ha podido conseguir, mediante lo cual y lo que la susodicha tiene alegado y pedido se ha de V.S. que justifique en parte la fuerza y violencia que alega no embargante que sea reconocido por los efectos. A vuestra Señoría pido y suplico se sirva proveer en esta causa lo que fuere de justicia que pido y juro a Dios Nuestro Señor y a esta señal de Cruz (hay una cruz dibujada) no ser de malicia, costas protesto". (fs. 7r y v.)

#### IV. TENIENTE PEDRO BÁEZ DE SALAS, PROCURADOR DE JUANA DE CABRERA. ESCRITO DE FELIPE DÍAZ DE LEÓN. TRASLADOS

En este estado, por decisión del Obispo firmada en el paraje de Santa Rosa el 7 de mayo de 1699, es remitida la causa al juez eclesiástico designado Maestro Gabriel Gregorio Bazán de Pedraza, quien se avoca por auto del 12 de mayo, disponiendo se notifique a Juana de Cabrera, nombre procurador por no saber leer ni escribir para que acuda a este juicio "con poder bastante y bien instruido según derecho y justicia". Designación que debía ser cumplida en el término de dos días. Debía ser también notificado Felipe de León "a estar a derecho en esta causa de nulidad", bajo los apercibimientos de ley, y "los autos y sentencias que se dieren y pronunciaren por su ausencia y rebeldía y no compareciendo se notificarán en este juzgado y audiencia y le pararán entero perjuicio, como si en su persona se notifican" (fs. 7v/8r).

Notificado (12-V-1699) por el notario el auto que antecede a Juana de Cabrera "que lo oyó y dijo:"

"que en cuanto ha lugar de Derecho da su poder cumplido, al teniente Pedro Báez de Salas" para que la siga, prosiga y concluya definitivamente en todos grados e instancias, así ante el Ilmo. y Reverendísimo Maestro D. Fray Manuel Mercadillo, obispo de esta Provincia del Tucumán, del Consejo de Su Majestad, mi Señor, juez de comisión, y demás jueces ante quien y con derecho pueda y deba, presentado los escritos y probanzas que en el caso se ofrecieren, pida y oiga cualesquier autos y sentencias definitivas e interlocuto-

rias, las que fueren en su favor, consienta de las en contrario, apele y suplique ante quien y con derecho pueda y deba, saque mandamientos, censuras hasta la de anatema y haga se lean y publiquen, que para todo lo referido anexo y conveniente le da y otorga este poder sin limitación en lo referido y con cargo de que lo pueda sustituir en la persona o personas que le pareciere, revocar unos y poner otros, que a todos reciba según derecho y a la firmeza de lo que en virtud de este poder fuere hecho que desde ahora lo aprueba, obliga su persona y bienes habidos y por haber, y da poder a los jueces que de sus causas puedan y deben conocer conforme a derecho, lo recibe por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncia todas y cualesquier leyes que sean en su favor y en especial lo de los emperadores Justiniano y Valeriano, y lo otorgó siendo testigo los sargentos mayores Tomás de Salas, Escribano Público y Real y sargento mayor Sebastián de Argüello y capitán Don Luis de Figueroa y Mendoza, y lo otorgante a quien yo el presente Notario doy fe conozco; no firmó porque dijo no saber escribir. Firmólo a su ruego un testigo." (fs. 8v/9r.)

El 12 mismo fue notificado Felipe Díaz de León; y por auto del 13 de mayo de 1699 el Maestro D. Gabriel Gregorio Bazán de Pedraza abrió la causa a prueba por el término de nueve días, y mandó citar ambas partes para que presentasen los testigos. (fs. 9r y v.)

El día 15, Felipe Díaz de León presenta un nuevo escrito ante el juez eclesiástico diciendo:

"Que por el auto que V.M. se sirvió de mandar notificar en que me manda presente testigos para la prosecución de la causa de nulidad de matrimonio que me pone Juana de Cabrera quien por Derecho debía dar los testigos por razón de su pedimento, y yo como tengo consentido y dicho que yo he procedido como fiel cristiano y confieso el no haber consumado el matrimonio mío por la resistencia que ha tenido desde la hora en que me casé con la dicha. Los motivos que tuvo para dicha resistencia no los sé, en razón de los otros artículos que depone de mí, desde luego los niego para ahora y para siempre, que son contra mi honor y buen proceder y cristiano, por lo cual haciéndome V.M. justicia y atendiendo a que soy pobre y sin dinero, y commiserándose de mí, vista la causa puesta a mí, abrevie y me dé la sentencia para que yo libre y con sana conciencia busque mi estado. Y que de hacer al caso para la sentencia de lo dicho, el que se presente testigo para si fue válido el matrimonio, el cura que me casó fue el Doctor Don Juan Ramírez de Velasco y el capitán Don José de Cabrera, alcalde provincial y su hija doña Isabel de Cabrera quienes se hallaron presentes, quienes pueden decir con la fe cristiana que celebré el matrimonio, por todo lo cual que hace y hacer puede a mi derecho."

Finalmente el pedido:

"Pido y suplico se sirva de proveer de justicia y darme por libre de dicho matrimonio en atención de la poca comodidad y medios con que me hallo para la prosecución de materia como ésta. Y juro lo necesario. Y costas protesto". (fs. 11 r y v.)

---

V. INTERROGATORIO PRESENTADO POR EL TENIENTE PEDRO BÁEZ DE SALAS.  
AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE PRUEBA

El teniente Pedro Báez de Salas a nombre de Juana de Cabrera presenta el siguiente interrogatorio:

1. "A la primera pregunta si conocen a la dicha Juana de Cabrera y al dicho Felipe Díaz de León, su marido, y tienen noticia de la causa que la susodicha sigue contra el susodicho de nulidad de matrimonio, digan y asimismo de las generales de la ley. ....

2. "A la segunda pregunta digan si saben como la dicha Juana de Cabrera estuvo debajo de la patria potestad de Don Juan de Cabrera, su padre, y tío el capitán Don Joseph de Cabrera, Alcalde Provincial, quienes le instaron en casarla, la cual por el respecto (sic) que le asistía temerosa de lo que pudiera resultar de no conceder su gusto se casó con el susodicho sin que nunca lo tuviese, como se vio el día de su casamiento: pues desde que se echaron las bendiciones en una chacra, cuatro leguas de esta ciudad por el Doctor Dn. Juan Navarrete, sacristán de esta ciudad y hasta que puso la dicha demanda, la que fue en veinte y nueve de febrero del año de noventa y siete, hasta hoy no ha cohabitado con el susodicho, diga." .....

3. "A la tercera pregunta digan: si saben que el dicho su marido contó públicamente de lo contenido en la pregunta antecedente, y lo tiene confesado por los pedimientos presentados en estos autos. Remítanse a ellos". .....

4. "A la cuarta digan que el dicho su marido desde el dicho tiempo ha andado ausente de esta ciudad y sin jurisdicción y (e) intentado casarse como lo intentó en la jurisdicción de Santiago del Estero o Salta, digan". .....

5. "A la quinta digan de público y notorio publicados y fama. Digán". .....

(fs. 12 r y v).

Tiene esta presentación otrosí que expresa:

"Digo que V.M. cumpliendo con lo mandado por el Ilustrísimo y reverendísimo Obispo de esta Provincia despachando auto para el cura y Vicario de esta ciudad y cura de naturales para que declaren y certifiquen si dieron o no licencia al dicho Doctor Dn. Juan Navarrete para este casamiento y se ponga con los autos para prueba de lo que lleva dicho" (fs. 12 v).

En un nuevo escrito el vocero de Juana de Cabrera pide ampliación del término de prueba, veinte días más de los nueve concedidos; porque los testigos de su parte se hallan a cuarenta leguas de la ciudad de Córdoba, en el Río IV: "Y sirviéndose V.M. de volver por segundo y último apercibimiento, de mandar a Felipe de León, no salga de la ciudad, sin dejar poder aceptado a la persona que se lo diere ante V.M., que la prosecución de esta causa en todos los grados e instancias, con señalamiento de estrados por el defecto de quedar ilusorio este juicio" (fs. 14 r).

## VI. TESTIMONIAL DE ANTONIO, NEGRO ESCLAVO DEL CAPITÁN D. JOSÉ DE CABRERA Y VELASCO

Concedida la ampliación de la prueba, comienza el 4 de junio de 1699 la sustanciación de la testimonial ofrecida.

*Punto 1.* El testigo *Antonio, negro esclavo del capitán D. José de Cabrera y Velasco*, ladino en lengua castellana, declara que se ha criado en la estancia de San Bartolomé propiedad del maestre de campo Juan de Echenique, y después pasó a la estancia del Río IV del capitán D. José de Cabrera, alcalde provincial, en compañía del capitán Don Juan de Cabrera, asistente en dicha estancia y padre de Juana de Cabrera. Agrega que ésta vino de la estancia a una estanzuela de dicho su amo, cuatro leguas de la ciudad, acompañada de una india llamada Luisa, y del declarante y un hermano suyo llamado Valeriano, que vino a casarse con Felipe de León; a quien también conoce porque dicho Felipe de León servía de mayordomo en la estanzuela de su amo. Dice que tiene noticia de esta causa porque sabe que la dicha Juana de Cabrera está depositada en casa de doña Catalina de Toranzos para descasarse, y se lo ha dicho Antonio Curaca, tío de la dicha Juana.

*Punto 2.* Dice que vio a Juana de Cabrera con su padre en el Río IV y con su tío D. José de Cabrera. Y que después que se casó oyó a su padre D. Juan de Cabrera que no gustaba del casamiento, y que su amo gustó se casase con el dicho Felipe Díaz de León, a quien oyó el testigo como le había hablado el dicho capitán D. José de Cabrera, y habiéndole dado palabra el dicho Felipe de León de casarse, envió su amo al declarante y a otro a traer a la dicha Juana de Cabrera del Río IV a la estanzuela. Y que (ni) en el camino, ni en el Río IV, ni en la estanzuela la oyó decir a la susodicha no querer casar, ni de su padre, ni del dicho su tío decir cosa alguna; y que sólo oyó a una india llamada Beatriz y a otra llamada Paula que dormían dentro de la casa donde amanecieron la dicha Juana y el dicho Felipe de León, riñéndose toda la noche, y que por tiempo de dos o tres meses que asistió de mayordomo en dicha estancia el dicho Felipe de León no los vio contentos, y aunque le halagaba el marido, ella mostraba disgusto y que no los vio juntarse a dormir, porque este declarante dormía afuera en su rancho lejos de la vivienda y que no se halló a las bendiciones que fue a darlas el Doctor Don Juan de Navarrete y Velasco, y oyó a la gente del servicio de dicha estancia, asistir de padrinos a su amo el dicho Don José de Cabrera y su hija Doña Isabel de Cabrera.

*Punto 3.* A la tercera dijo que de ella sabe por haberlo oído decir a la gente de la estancia que el dicho Felipe de León no hacía vida con la dicha Juana de Cabrera, porque la susodicha se negaba a la cohabitación con el dicho su marido.

*Punto 4.* A la cuarta pregunta dijo que oyó a la gente de dicha estancia, y a Diego de Quiñones y a Lucas, negro, su compañero, como dicho Felipe de León fue a Santiago del Estero donde trató de casarse. Y preguntósele si en todo tiempo que vio asistir en dicha estancia al dicho Felipe Díaz después de casado y a la dicha Juana

de Cabrera, les vio algunos actos de amor, alegría y complacencia, contesta que no vido cosa alguna.

*Punto 5.* A la quinta pregunta dijo: que lo que dicho y declarado tiene, es público y notorio, y es la verdad de lo que sabe cerca de lo que ha sido preguntado so cargo del juramento que hecho tiene; leyósele esta su declaración, y habiéndola oído y entendido dijo: que como está escrito lo ha declarado y que en ello se afirma y ratifica por ser la verdad de lo que sabe cerca de lo que se le ha preguntado. Y que no le tocan las generales de la ley. No supo su edad. Pareció por aspecto de cerca de cuarenta años. No firmó porque dijo que no sabe escribir, de que yo el presente Notario doy fe, firmólo S.M. de dicho Juez de la causa Maestro D. Gabriel Gregorio Bazán de Pedraza". (fs. 15/16v.)

#### VII. TESTIMONIAL DE LUCAS, NEGRO ESCLAVO DEL CAPITÁN D. JOSÉ DE CABRERA

A fs. 16 vuelta Pedro Báez de Salas presenta por testigo a *Lucas, negro esclavo del capitán D. José de Cabrera*, alcalde provincial de esta ciudad, ladino en lengua castellana y criollo, por su aspecto mayor de cuarenta años, previa las formalidades de la ley contestó:

1. Que conoce a la dicha Juana de Cabrera por ser de su amo, hija de su primo don Juan de Cabrera. Y al dicho Felipe Díaz de León por haberlo visto en esta ciudad y de mayordomo en la estanzuela de su amo, donde el declarante asiste. Y que de esta causa tiene noticia por habérselo dicho Felipe Díaz.

2. Que sabe que la dicha Juana de Cabrera estuvo sujeta a su padre y a su tío. Y que no sabe quién trató de casarla; y que oyó a una india llamada Beatriz, que al presente está en el Río IV, le dijo como la dicha Juana le había dicho se casaba de miedo de su padre; y que no se halló a las bendiciones por haber ido a la campaña. Y le dijeron las personas de la estancia que el Dr. don Juan Navarrete les echó las bendiciones, y asistieron de padrinos el capitán don Luis de Navarrete y su sobrina doña Isabel de Cabrera en la estanzuela del dicho su amo.

3. Sobre el contenido de la tercera pregunta dijo que lo sabe por habérselo dicho Felipe Díaz estando de mayordomo en dicha estanzuela recién casado, no había llegado a la dicha Juana porque no lo consentía la susodicha como a su marido.

4. A la cuarta dijo que el dicho Felipe Díaz después de casado, estaría en la dicha estanzuela tiempo de un mes o dos, y se desapareció; y oyó a la gente del servicio de la dicha estancia, andaba en Buenos Aires. Y preguntado si vio a los susodichos marido y mujer juntos en cama o mesa comer (sic), y algunos otros actos exteriores, alegría o complacencia por donde se pudiera inferir lo contrario de lo que contiene la demanda de la susodicha. Dijo que no vio cosa alguna de lo que contiene la repregunta por cuanto andaba siempre

en la campaña, y para dormir venía a su rancho distante de la vivienda.

5. Dijo que todo lo que tiene dicho es público y notorio en la dicha estancia. Esclavo del capitán don José de Cabrera, no supo precisar su edad, pareció por su aspecto mayor de cuarenta años por pintar en canas. (fs. 16v/17v.)

#### VIII. TESTIMONIAL DEL SARGENTO MAYOR TOMÁS DE SALAS, ESCRIBANO REAL PÚBLICO

A fs. 17v/18v, el teniente Pedro Báez de Salas presenta como testigo al *sargento mayor Tomás de Salas*, escribano Real Público del número y hacienda Real de la ciudad de Córdoba.

1. A la primera pregunta dijo que conoce a Juana de Cabrera y a Felipe Díaz de León de comunicación que en diferentes ocasiones ha tenido a los susodichos y tiene noticia cierta de la causa de nulidad de matrimonio que la dicha Juana de Cabrera sigue contra el dicho su marido.

2. A la segunda pregunta dijo que así al capitán don José de Cabrera, alcalde provincial, su tío de la dicha Juana de Cabrera, habiendo la susodicha puesto la dicha demanda de nulidad ante el juez eclesiástico de esta ciudad le oyó decir como siempre después que se casó la dicha su sobrina esperaba pusiese ella la dicha demanda, porque siempre que se le trató por el susodicho y don Juan de Cabrera, su padre, la reconoció de mala voluntad, y nunca juzgó subsistiese en ello, y siempre la oyó quejarse que por respeto del susodicho y su padre debajo de cuyo dominio estaba consintió; y así oyó decir a la susodicha como al dicho Felipe Díaz, en algunas ocasiones que habló con ellos no consumaron el dicho matrimonio. Y asimismo oyó decir a los susodichos como al dicho Don José, como casó a la susodicha el Dr. D. Juan Ramírez. No sabe este testigo con qué licencia.

3. A la tercera dijo que dice lo que dicho tiene en la pregunta de antes de ésta y se remite a los pedimentos que ella cita.

4. A la cuarta dijo que le consta a este testigo como habiéndole puesto la dicha demanda de nulidad, la dicha Juana de Cabrera al dicho su marido fue buscado por el Notario para notificarle lo proveído por el señor Vicario, y no habiendo sido hallado fue despachado a fulano Quiñones en busca del susodicho a esta jurisdicción, y no pudo ser habido, porque fue público, se había ido a las ciudades de esta Provincia y Puerto de Buenos Aires. Y lo tiene por cierto este testigo porque oyó decir públicamente había intentado casarse en la ciudad de Salta, y asimismo en el partido de Sumampa donde oyó decir que por este caso lo prendieron. (fs. 17v/18v.)

## IX. TESTIMONIAL DE DIEGO DE QUIÑONES

A fs. 19 comparece *Diego de Quiñones*, vecino morador de esta ciudad de Córdoba, quien expresa:

1. Dijo que conoce a Juana de Cabrera y a Felipe Díaz de León. Declara no tener noticia de esta causa.
2. Dijo que sabe que el capitán don Juan de Cabrera, asistiendo en la hacienda del Río Cuarto del capitán don José de Cabrera, tenía consigo y en su casa a la dicha Juana, donde también asistía el dicho don José de Cabrera en viviendas separadas, sujeta a padre y tío. Y que lo sabe porque en varias ocasiones fue este testigo a dicha hacienda y lo vido; y repreguntado este declarante si alguno de los susodichos hicieron alguna fuerza a la dicha Juana, o que ella repugnase a casarse con el dicho Felipe de León antes de casada o al tiempo de las bendiciones, dijo que no sabe. Y sabiendo que el dicho casamiento se hacía cuatro leguas de esta ciudad, en una estanzuela del dicho don José de Cabrera, fue este testigo de la suya cercana, a hallarse en el casamiento, donde halló al Dr. don Juan Ramírez de Velasco y los halló casados; y lo supo porque lo preguntó habiendo ido al efecto, a la gente que allí estaba. Y que sabe que desde que se casaron no han cohabitado marido y mujer por habérselo dicho dos esclavos asistentes en dicha estanzuela de dicho don José de Cabrera, donde ha asistido este declarante, cuidando de ella, llamados Lucas y Valeriano.
3. A la tercera pregunta dijo: que sabe que el dicho Felipe de León contó a doña Luisa de Ribera, quien le dijo a este declarante, no había cohabitado con la dicha su mujer. Y que fue lo dicho, luego que el dicho Felipe Díaz se fue de la dicha estanzuela, donde quedó la dicha Juana de Cabrera poco tiempo después de casados.
4. A la cuarta dijo que lo que de ella sabe es que el dicho Felipe Díaz después de casados intentó casarse en una de las estancias de Santiago del Estero, por habérselo oído a los dichos esclavos Lucas y Valeriano.
5. En la quinta pregunta declaró que su mujer es prima de la dicha Juana de Cabrera, y es de treinta y seis años de edad, poco más o menos (fs. 18v/19v).

## X. TESTIMONIAL DE PEDRO DE RIBERA

A fs. 20 aparece el *testimonio de Pedro de Ribera*, vecino de esta ciudad de Córdoba y residente en su jurisdicción, quien expresa:

1. Dijo que conoce a Juana de Cabrera por haberla visto una vez y a Felipe Díaz de León su marido. Y sabido de oídas tienen pleito.
2. A la segunda pregunta dijo que lo de ella sabe es, que supo que llevaron a la dicha Juana de Cabrera, no sabe quien, ni de donde, a una estanzuela del capitán don José de Cabrera, cinco leguas de esta ciudad a casarla con Felipe Díaz de León, y que los casó el Dr.

don Juan Ramírez Navarrete; lo cual le dijo la gente de dicha estancia y el dicho Felipe Díaz de León, y que no se halló presente a dicho casamiento, y que el susodicho le dijo a este declarante, como dos semanas después de haberse casado, no había consumado el matrimonio, y otras razones que no se acuerda; a que este declarante le dijo al dicho Felipe Díaz, ande hombre, no diga esos disparates.

3. A la tercera dijo que no lo sabe.

4. A la cuarta dijo que lo que de ella sabe, es, habiéndose ido huido el dicho Felipe Díaz de la dicha estanzuela e ídose por ahí, oyó decir, y no se acuerda a quien, quiso casarse por ahí, por las estancias de Santiago del Estero (fs. 20 r y v).

XI. DEPOSICIÓN DE LOS CURAS DR. D. GABRIEL PONCE DE LEÓN, DR. D. FERNANDO DE NAVARRETE Y VELASCO

A fs. 21 hay un auto del juez de la causa Dr. Gabriel Gregorio Bazán de Pedraza disponiendo que los curas en esta dicha ciudad, de españoles y naturales, y sus anexos declaren si dieron licencia para casarse a Juana de Cabrera y a Felipe de León; y lo hagan conforme a derecho (10-X-1699).

El mismo día se constituía el Notario Público don Nicolás Corvalán cumpliendo el auto, en la casa de morada del *Dr. don Gabriel Ponce de León, cura de naturales de esta dicha ciudad de Córdoba y de los españoles de sus anexos*, y haciéndole conocer el contenido del auto, el Dr. Ponce de León previo el cumplimiento de las exigencias rituales, declaró:

“que no dio licencia para matrimonio contenido en dicho auto, y que habiendo sabido que se hizo en los anexos de su Curato sin su licencia averiguó la forma y supo cómo había asistido a él, haciendo oficio de Párroco, el Dr. don Juan de Navarrete y Velasco, sacristán de la Iglesia Parroquial de esta ciudad, con licencia que dijo le había dado el Dr. don Fernando de Navarrete y Velasco, Cura de españoles de esta dicha ciudad (fs. 21 r y v).

Al día siguiente, once de julio, se constituye el notario en la casa de la morada del *Dr. don Fernando de Navarrete y Velasco, Cura Rector de esta ciudad de Córdoba y comisario del Santo Oficio*, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto del juez eclesiástico. El Dr. don Fernando de Navarrete y Velasco declara:

“Que habiéndose presentado dicho Felipe de León (ante él) a dar información por foráneo, de libre y soltero para casarse con Juana de Cabrera, de la familia y casa de don José de Cabrera, vecino feudatario de esta dicha ciudad, siendo bastante se dio por buena, en cuya conformidad publicó amonestaciones y estando corridas, y este declarante enfermo en la cama, le pidió el dicho don Juan de Cabrera licencia para que el Dr. don Juan de Navarrete, su hermano, casase a los susodichos en la chacra, territorio perteneciente al

Cura de naturales de esta dicha ciudad y se lo negó, diciendo daba licencia para que dicho su hermano hiciese dicho casamiento en esta dicha ciudad, y no en dicho territorio, para lo cual aceptando en la forma referida la dicha licencia, el dicho don José de Cabrera le dijo en esta ocasión que hablaría al Dr. don Gabriel Ponce de León, Cura de naturales para que con su consentimiento usase dicho Dr. don Juan de Navarrete, de la licencia que este declarante le daba. Con lo cual por descuido del dicho don José de Cabrera de no haber avisado al dicho Cura de naturales, lo que ha sabido después de contraído dicho matrimonio, el dicho Dr. don Juan de Navarrete, su hermano, creyendo su licencia absoluta, fue en compañía del dicho don José de Cabrera e hizo el dicho matrimonio en dicha chacra; y que no los ha velado en atención a que desde los primeros días repudió la dicha Juana de Cabrera al dicho Felipe de León sin querer hacer vida maridable con él, como consta por la demanda puesta por ella. (fs. 21v/22r.)

## XII. PUBLICACIÓN DE PROBANZAS, AUTOS DE CONCLUSIÓN Y CITACIÓN PARA SENTENCIA

El ocho de agosto, Pedro Báez de Salas, comparece ante el juez y dice:

“Como fue recibido a prueba, el cual término y los demás en ella concebidos es pasado, en cuya virtud pido mande V. Md. hacer publicación de probanzas dándole mi vista de ellas para pedir y alegar todo aquello que sirva a favor de mi parte”. (fs. 25r.)

Ese mismo día, el juez eclesiástico da un decreto ordenando el traslado a Felipe Díaz de León para que responda a la primera audiencia. Y el día once el notario da fe:

“como habiendo buscado por dos veces a Felipe Díaz de León en casa de Da. Ana Suárez de Cabrera donde posaba el susodicho y en otras partes de esta ciudad, me dijeron que no se estaba en ella, y que ha mucho tiempo que se fue diciendo que se iba a Salta. Y habiendo preguntado a muchas personas por el dicho Felipe Díaz de León para notificarle el traslado que se le manda dar de la petición de retro no ha podido ser habido porque me han dicho, y que por público y notorio, en esta dicha ciudad, está en Santa Fe, Provincia del Río de la Plata”. (fs. 25ryv.)

A fs. 26 comparece el vocero de Juana de Cabrera, Pedro Báez de Salas expresando que pidió:

“publicación de testigos en la dicha causa de que se mandó dar traslado, y parece que habiendo sido buscado (Felipe de León) no ha sido hallado y consta por fe del presente notario, cuya notificación se ha hecho por su ausencia y rebeldía en el juzgado de V.M. y porque es conforme sobre lo que tengo pedido se ha de servir V.M. se haga.”

El trece de agosto, el juez eclesiástico da el auto de publicación de testigos por el término de seis días, en ausencia y rebeldía de la parte demandada. (fs. 25ryv.)

El 18 de agosto del mismo año el representante de Juana de Cabrera contesta la vista corrida.

"Pedro Báez de Salas en nombre de Juana de Cabrera en la causa que en nombre de mi parte sigo de nulidad de matrimonio contra Felipe Díaz de León parezco ante V.M. en forma que el derecho me permite, respondiendo a la vista que se me ha mandado dar de los autos que en esta razón se han obrado, en que parece se ha hecho en ellos publicación de probanza que visto hallo que mi parte ha probado bastantemente la fuerza y ninguna voluntad en el desposorio que hizo con el susodicho el doctor don Juan Ramírez de Velasco, sacristán de la Iglesia que hoy es catedral en esta ciudad y provincia, dicen los testigos por mi parte presentados corroborando lo dicho por el dicho Felipe Díaz de León, como consta en dos peticiones por el susodicho presentadas que se hallan a fojas tres y siete de los dichos autos que con el conocimiento de haberse hecho dicho casamiento se ha retirado y ha andado latitando por las ciudades de esta provincia y la del Río de la Plata donde al presente se halla desamparando la dicha causa y lo (no) haciendo caso de ella ni del dicho matrimonio, pues es público ha pretendido casarse en las ciudades de Salta y Santiago sin haberse disuelto el dicho matrimonio en grave perjuicio de los mandatos de Nuestra Santa Madre Iglesia. Y caso negado que todo lo susodicho no obstase que sí obsta, halla V.M. y su Señoría Ilustrísima del Señor Maestro don Manuel Mercadillo, obispo de esta provincia, del consejo de Su Majestad haberlos desposado sin consentimiento ni licencia del Cura del partido de esta ciudad que debió darla y asistir a él, el dicho doctor don Juan Ramírez, porque aunque parece tuvo licencia el dicho Felipe Díaz de León del Vicario de esta ciudad no fue para que sin licencia del cura a quien tocaba, se hiciese dicho desposorio; por todas las dichas causas y razones se halla el derecho que a mi parte asiste, probada la nulidad de dicho matrimonio a que se debe atender por la contraposición que hay en ambas voluntades horror y mala voluntad que de parte a parte hay en deservicio de Dios, Nuestro Señor, por todo lo cual y lo más que hace o hacer, puede a favor de mi parte que he aquí por dichas y repetidas en que imploro el oficio de Su Señoría Reverendísima Ilustrísima.

"A Vuestra Merced pido y suplico y con todo rendimiento a dicho Ilustrísimo y Reverendísimo Obispo que asistido del cristianismo celo en el servicio de Dios que le asiste mire esta causa como tan suya mandando separar y anular dicho matrimonio para que ambos vivan libres y en la elección de tomar nuevo estado si les conviniere y que el dicho Felipe de León no pretenda sin esta declaración y separación tomar estado que no ha podido hacer. Pido justicia y declaración de costas en que debe ser condenado en todas ellas, pues se halla vencida y como tal desestimado este juicio a que debió atender" (fs. 28r/29r).

A fs. 30 el teniente Pedro Báez de Salas pide se dé por concluida la causa conforme a derecho, habiéndose hecho ya la publicación de testigos. Para cumplir los pasos procesales, el juez eclesiástico por decreto dispone hacer correr el traslado respectivo al demandado (20-VIII-1699) (fs. 30).

Cumplidas las exigencias del ritual procesal y siempre en ausencia de Felipe Díaz de León, el juez eclesiástico Dr. don Gabriel Gregorio Bazán de Pedraza da el auto de conclusión y citación para sentencia (22-VIII-1699) (fs. 30v/31r).

### XIII. DICTAMEN DEL PROMOTOR FISCAL, LICENCIADO JOSÉ DE LAS CASAS

Para cumplir con la praxis judicial antes de darse la sentencia, estando en contumaz rebeldía Felipe Díaz de León, el juez eclesiástico por auto del diecisiete de septiembre de mil seiscientos noventa y nueve resuelve pasar la causa al Promotor Fiscal designado, el licenciado don José de las Casas, presbítero, a fin de que "defienda la validación y firmeza del matrimonio cuya declaración de nulidad solicitó Juana de Cabrera".

"En la ciudad de Córdoba en diez y siete de septiembre de mil seiscientos noventa y nueve años, su Merced el maestro don Gabriel Gregorio Bazán de Pedraza juez de esta causa de nulidad de matrimonio puesta por Juana de Cabrera que se ha seguido y concluido para definitiva sin parte contradicente; sin embargo de haberse hecho juicio con Felipe Díaz de León, su marido y citándosele para que estuviese a derecho en ella en todas instancias con los apercibimientos dispuestos por derecho, y no solamente no ha hecho las defensiones ni dado probanzas como debiera en defensa del matrimonio que contrajo con la susodicha conformándose con su demanda desamparándola, haciendo ausencia con rebeldía y contumacia, como de los autos consta, y en tal caso ser necesario haya parte que defienda el Santo Sacramento del matrimonio para su validación y firmeza, que diga y alegue lo que más convenga. Dijo su merced debía mandar y mandó se dé vista de todos los autos de dicha causa de nulidad de matrimonio al Promotor Fiscal nombrado para todas causas por su Señoría Ilustrísima, el obispo mi Señor. Y lo firmo: Maestro Gabriel Gregorio Bazán de Pedraza" (fs. 31v/32r).

Notificado el Promotor Fiscal Licenciado José de las Casas (17-IX-1699), presentó su dictamen el diecinueve de noviembre de mil seiscientos noventa y nueve:

"El licenciado Joseph de las Casas, Presbítero y Promotor Fiscal Eclesiástico en esta ciudad, digo: que visto por mí la causa que V.M. mandó darme vista de demanda de nulidad de matrimonio puesta por Juana de Cabrera contra Philipe de León, su marido, consintiendo en ella por sus escritos presentados y concluídola para definitiva en rebeldía y contumacia sin haber dicho ni alegado cosa alguna en defensa del Santo Sacramento del matrimonio que debiera en conveniencia el susodicho como fiel cristiano. Digo: Parece que el dicho matrimonio desde que se contrajo fue nulo por

defecto de ministro que no purificó la condición de la licencia que le concedió el propio Párroco que en esta ciudad, feligresía suya, asistiese con las bendiciones de la Iglesia, y no en otra feligresía donde la ejecutó sin licencia y consentimiento del Párroco de ella como consta de declaraciones judiciales juradas de ambos Párrocos que están en los autos. Y con dicha disposición de matrimonio "*in aliena Parochia*" se infiere razón vehemente de que la dicha Juana no tuvo voluntad libre para contraer dicho matrimonio, siendo traída del Río Cuarto, más de cuarenta leguas de esta ciudad por su tío a cuya sujeción y obediencia ha estado antes y después; porque, ni consumó matrimonio, y siempre mostró disgusto de dicho matrimonio, y consta de los autos y pruebas dadas con número de testigos de que resulta presunción vehemente de nulidad.

A V.M. pido y suplico me haya por respondido a la vista de autor y causa conclusa, sirviéndose determinarla conforme a derecho y en lo necesario" (fs. 33r.).

#### XIV. INFORME DEL JUEZ ECLESIASTICO DESIGNADO MAESTRO D. GABRIEL GREGORIO BAZÁN PEDRAZA

Finalmente de acuerdo al procedimiento canónico, preparando los autos para la sentencia del Obispo, el juez eclesiástico designado para la sustanciación de la causa eleva su informe-dictamen al Diocesano:

"En obediencia de orden y mandato de Vuestra Ilustrísima y Reverendísima que informe el Maestro Dn. Gabriel Gregorio Bazán de Pedraza, pues que conoció de esta causa de nulidad de matrimonio, del estado y méritos de ella con vista de los autos dice: que parece que la actora demandante contrahente aunque no probó fuerza que se le hubiese hecho ni temor de alguno para contraer dicho matrimonio se infiere de las declaraciones y deposiciones de los testigos que presentó para su prueba la actora demandante, indicio vehemente de no haber tenido voluntad deliberada de contraer dicho matrimonio por desvíos y retiros continuos del contrahente sin demostrar tenerle cariño alguno, a que se añade la sujeción y obediencia a padre y tío con reverencial sujeción quienes trataron el casamiento en sujeto de su calidad y estado humilde: Y se confirma dicho indicio vehemente, que siendo la contrahente de la calidad que se ha dicho, no consumaron dicho matrimonio como ambos contrahentes lo confiesan por sus escritos presentados, sin que conste haberse habido dicho impedimento de enfermedad o ausencia.

"Demás de lo dicho consta por las deposiciones de los testigos como el padre de la contrahente asistía viviendo de ordinario en la hacienda del Río Cuarto, cuarenta leguas de esta ciudad, y la contrahente en su casa y compañía con sujeción a padre, y dicha hacienda en el curato y partido del Río Tercero y sus anejos españoles, sin casa ni hogar en esta ciudad para ser de esta feligresía, y por lo propio es serlo de aquella de donde fue traída la dicha contrahente, de su tío a su estancia en la feligresía del cura de naturales de esta ciudad y sus arrejos españoles donde se contrajo di-

cho matrimonio, porque el Parocho (sic) de españoles parece con evidencia no haber sido su legítimo Parocho para haber contraído (por) esta parte con su licencia dicho matrimonio y la cautela con la condición que dice con que la dio y consta por su declaración jurada.

"Tampoco el contrahente fue de la feligresía del Parocho de esta ciudad así por asistir de mayordomo en la feligresía del cura de naturales donde contrajo dicho matrimonio por tiempo de su concierto, y ser de los vagos por haber venido de los Reinos de España de soldado para el puerto de Buenos Aires sin arraigamiento en parte alguna. Y solo es su Parochia aquella a donde por tiempo se halla y asistiendo por tiempo de su concierto en aquella feligresía donde contrajo dicho matrimonio pudo ser su Cura, el de naturales de esta ciudad y no el de esta ciudad y aquél no dio la licencia como consta por su declaración jurada, y ésta lo dio condicional y se ejecutó indebidamente.

"Supuesto lo dicho por cierto y coincidentes, que de los autos consta, y que el Parocho de españoles de esta ciudad no fue legítimo ministro para asistir a dicho matrimonio donde se contrajo, ni tampoco lo fue con su licencia condicional el Dr. D. Juan Ramírez de Navarrete como se requiere para su legitimidad, validación y firmeza como está dispuesto por el Santo Concilio de Trento en la sesión veinticuatro de reformas (sic), capítulo primero, cuyo título es *decretum de reformaciones matrimonii*. Y los señores Eminentísimos Cardenales declaran por estas palabras: *Est enim necessarium, ad hoc ut contractus matrimonii sit validus, quod presente Parocho proprio contrahentium, vel alio sacerdote de ipsius, vel ordinarii licencia ex coram testibus verba de presenti ab utroque contrahentium proferantur*". "Y porque no toca decir más como informante que fuera exceda de mandato expreso, concluyo obediente y firme de mi nombre en esta ciudad de Córdoba en diez y ocho de diciembre de mil seiscientos noventa y nueve años". (fs. 33v/34v.)

XV. SENTENCIA DEL DIOCESANO DE LA PROVINCIA DEL TUCUMÁN  
MAESTRO FRAY D. MANUEL MERCADILLO

Con todos los elementos de juicio obrados en la causa del Diocesano del Tucumán Maestro Fray D. Manuel Mercadillo da la siguiente sentencia:

"En el pleito de nulidad de matrimonio que ante Nos ha pendido y pende entre partes, de la una actora demandante Juana de Cabrera y su procurador, y de la otra reo demandado Felipe Díaz de León y el Promotor Fiscal, Visto:

"Hallamos que la dicha Juana de Cabrera probó su acción y demanda, pronunciamosla y dámosla por bien probada, y el dicho Felipe Díaz de León no probó su exención (sic) y defensa damosla por no probada: en cuya consecuencia debemos declarar y declaramos el matrimonio entre los dichos Felipe Díaz de León y Juana de Cabrera contraído, haber sido y ser desde su principio nulo e inválido y por tal lo damos por defecto de voluntad, pues desde que le contrajeron no se pudieron ver ni consumaron el matrimonio y conser-

varon odio entre sí, y principalmente por defecto del proprio (sic) Pároco (sic), que siéndolo el de naturales y piezas de esta ciudad de Córdoba y de los españoles de sus anejos Doctor Don Gabriel Ponce de León parece y consta de los autos a foja 21 por su declaración no dió licencia por escrito ni de palabra para que se celebrase el dicho matrimonio en la estancia y chacra del capitán Don Joseph de Cabrera, sita en La Lagunilla, territorio y anexo del dicho su curato, donde el dicho Felipe Díaz de León estaba asistiendo de mayordomo por concierto hecho con el dicho Don Joseph de Cabrera, por cuya causa el Doctor Don Fernando de Navarrete y Velasco Cura Rector de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad no pudo dar la licencia condicional que dio al Doctor Don Juan de Navarrete y Velasco, sacristán de ella para que casase a los susodichos en esta ciudad y no en el territorio del dicho cura de naturales y piezas, y españoles de sus anejos, como consta en los autos a foxas veintiuna y veintidós vueltas. Atento a lo cual en conformidad de lo decretado por el Santo Concilio de Trento por haber asistido al dicho matrimonio el dicho Doctor Don Juan de Navarrete y Velasco sin licencia del proprio Paroco (sic) quedo ipso iure suspenso, declarámoslo por tal y a los dichos Felipe Díaz de León y Juana de Cabrera los damos por libres del dicho matrimonio y licencia para que sin embargo de él puedan disponer de sus personas en el estado que bien visto desde fuera y Dios nuestro Señor les diere a entender y condenamos en costas a la dicha Juana de Cabrera, cuya tasación reservamos y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos y mandamos" (7 de enero de 1700) (fs. 34v/36r).

## XVI. LA DOCTRINA

No deja de ser interesante el caso por la calidad y situación de Juana de Cabrera, en la sociedad de Córdoba de fines del siglo XVII. Pertenecía, aunque por la mano izquierda, a la poderosa y acaudalada Casa de los Cabrera, cuyo poderío económico y social había sido acrecentado desde la fundación de la ciudad de Córdoba (6-VII-1573) por el antepasado común D. Jerónimo Luis de Cabrera.

Sabemos que Juana de Cabrera —a cuyo nombre no antecede la partícula doña en los documentos de la época— era un producto mestizo de un representante de las primeras familias fundadoras y de una hija de la tierra: una india pampa. Sabemos que había nacido en la estancia que los Cabrera tenían en el Río Cuarto. Que allí se había criado y su matrimonio con Felipe Díaz de León había sido concertado a sus espaldas y sin su intervención por su padre D. Juan de Cabrera y su tío y vecino encomendero Don José de Cabrera, Alcalde Provincial, en la estanzuela de La Lagunilla a pocas leguas de la ciudad de Córdoba, donde Felipe Díaz de León ejercía el cargo de mayordomo.

Sabemos también que Felipe Díaz de León era de aquellos que el lenguaje de la época llamaba vagos. Que al decir de Sebastián de Cobarrubias, es el "andar ocioso de un lugar a otro". Y agrega: "Vagamundo, el que se anda ocioso o vagando por todas partes". "Contra los vagamundos ay leyes del reyno, y en todas las repúblicas bien concertadas las tienen, porque éstos son muy perjudiciales, y si no tienen de qué

comer lo han de hurtar o robar". Y hay constancias que había venido de los Reinos de España en calidad de soldado al Puerto de Buenos Aires, de donde se había desgarrado.

De ahí que Juana de Cabrera alegase para pedir al juez eclesiástico la declaración de nulidad de su matrimonio realizado con Felipe Díaz de León, que el consentimiento que ella prestara ante el clérigo Doctor Dn. Juan Ramírez de Velasco en la estanzuela de La Lagunilla estaba viciado de nulidad, pues fue prestado bajo violencia moral y temor reverencial hacia D. Juan de Cabrera su padre y su tío el Alcalde Provincial D. José de Cabrera. Incidentalmente —y posteriormente— su vocero el teniente Pedro Báez de Salas aludiría a la falta de licencia eclesiástica en que habría incurrido el clérigo Ramírez de Velasco al celebrar dicho matrimonio.

Los canonistas al discurrir sobre la naturaleza y fines del matrimonio entendían que el consentimiento recíproco prestado por los contrayentes en la realización de dicho acto o ceremonia es la causa del matrimonio. Este consentimiento debía ser manifiesto, público y libre, expresado según el ritual fijado por la Iglesia.

Para que produjera sus efectos el matrimonio, no debía haber entre los contrayentes impedimento dirimente alguno que hiciera el acto nulo. Y debía ser celebrado entre personas hábiles para el debido cumplimiento de sus propios fines. Jugaban en su celebración las dos potencias: el entendimiento y la voluntad. Y por consiguiente el conocimiento de la esencia del matrimonio y de sus fines, y ser un acto jurídico querido libremente.

No podía ser un consentimiento simulado, proferido exteriormente sin la debida intención interna. Los autores dicen que en la simulación plena el matrimonio es nulo en el fuero interno, pero para que pueda ser tenido por tal en el fuero externo hacen falta pruebas convincentes en este mismo fuero. Se aplicaba aquí la "regula iuris": "*Nemo praesumitur malus, nisi probatur*".

Santo Tomás en el suplemento de la tercera parte de la Suma Teológica al disertar en la cuestión 45 (*De consensu matrimonii*), advierte que el matrimonio es no sólo un sacramento sino un acto natural y de vida social. (*Est in officium naturae et civilis vitae*): sacramento y contrato. De ahí que el consentimiento es su causa eficiente. El matrimonio no es el consentimiento mismo, sino cierta unión de las cosas ordenadas a un efecto y tal unión la realiza el consentimiento. (Cuestión 45, artículo 1.)

El consentimiento debía manifestarse oralmente por palabras o por signos. (Cuestión 45, art. 2). No había, pues, verdadero matrimonio cuando se expresaba el consentimiento por palabras de presente sin consentir interiormente. (Cuestión 45, art. 4). El mismo Doctor advierte que la mujer aunque esté bajo la patria potestad goza de libertad para someterse a otro sin el consentimiento de su padre. (Cuestión 45, art. 5.)

Para precisar los límites del temor reverencial y la consiguiente violencia en el consentimiento dado en la celebración de un matrimonio, los canonistas indianos manejando a los más conocidos autores de la época entraban en una serie de distinciones de orden práctico que permitían aguzar los criterios de interpretación del caso "sub iudice", en orden a una sentencia justa y equitativa.

Sostenían que antes de responder si el miedo o el temor reverencial hacen nulo e inválido el matrimonio, es necesario saber si es grave

o leve; si es justo o injusto; si es infundido por actos internos o causas externas.

Como regla general seguían la opinión de Tomás Sánchez S.J.: Si el miedo había sido grave desde el comienzo del matrimonio, y lo había forzado a realizarse, éste era nulo e inválido. ("*Matrimonium initum gravi metu cadente in virum constantem a causa libera in ordine ad torquendum illud injuste incusso, est ipso jure nullum et invalidum*". Thomas Sanchez S.J.: *Dc sacramento matrimonii*" lib. 4, disp. 12, n. 18 - citado por Anacleto Reiffenstuel: "*Jus canonicum universum*". Tomus quartus, lib.: IV, Titulus I, paragraphus IX, n. 325).

El temor puede ser provocado por diversas causas, intrínsecas o extrínsecas, que fuerzan o violentan la voluntad a dar el consentimiento matrimonial; el hombre o la mujer no tienen por consiguiente la libertad de decisión. Por lo tanto celebrado el matrimonio en estas condiciones, no es válido.

Pero si este temor proveniente de diversas causas ha sido vencido y se da libremente el consentimiento, el matrimonio concertado es válido en orden a sus fines. ("*Dicitur autem notanter primo: si a causa libera, id est ab homine; quia, si a causa naturale, vel ab intrinsecâ proveniat timor gravis, v.g. mortis, incendii, aut alterius jacturae gravissimae bonorum, infamiae et eo timore percussus quis matrimonium contrahit validum est juxta communem et certam*". Thomas Sánchez ob. cit. lib. 4, disp. 12, n. 3. Citado por Reiffenstuel: id. n. 326).

La razón es que no habiendo sido el hombre presionado por otro, sino que es una decisión tomada por sí mismo; no siendo la celebración del matrimonio urgente, se ha elegido voluntariamente su realización, aunque sea para evadir un peligro corporal, cuidar la fortuna, la fama o el alma. ("*Ratio est; quia tunc non impellitur homo ab homine, sed a seipso, qui matrimonium nemine urgente voluntarie eligit, ad evadendum periculum corporis, fortunae famae, aut animae. Infertur proin matrimonium illud esse validum, quod quis init, quia timet, ne alias ob humoris abundantiam moriatur*". (Anacleto Reiffenstuel: *Jus canonicum universum* Tomus quartus, Titulus I, Paragraphus IX, n. 326.)

Temor grave, porque si no el matrimonio celebrado es válido. De aquí se deducía que vencido el temor, el matrimonio era por consiguiente válido y cierto. (Thomas Sánchez S.J.; ob. cit. lib. 4, desp. 12, n. 3).

Tenía que ser, pues, libremente decidido el consentimiento por un acto interior. Pero si el consentimiento es arrancado por una presión exterior, como puede ser un contrato del derecho común firmado bajo amenaza, coacción o apremio, el acto jurídico es nulo. El matrimonio así celebrado es también nulo. ("*Caeterum non refert, an timor gravis a tali, qui matrimonio conjungi cupit, an vero ab alio homine, v.g. illius parente, fratre, consanguineo, amico, vel quocumque tandem incutiatur*". (Sánchez id. n. 19). (citado por Reiffenstuel, n. 327). De la misma opinión es Ernrir Pirhing S.J. (1606-1679), uno de los mejores canonistas del siglo XVII, citado también por Reiffenstuel.

La razón de esta tesis es reconocer que las leyes estatuyeron esta nulidad del matrimonio no tanto por odio o aversión a lo injusto, cuanto por *favorecer la libertad del matrimonio*. ("*Ratio est: tum quia jura non tam in odium injuste incutiens timorem, quam in favorem libertatis nullitatem istam statuerunt, quae libertas aequae laeditur sive ab ipso cupiente nubere, sive ab alio metus gravis incutiatur. Tum quia metus, qui sufficit ad rescindendos alios contractus, sufficit ad irritandum ma-*

*trimonia*. Esta opinión de Reiffenstuel (id - n. 327) está basada en la doctrina de Covarruvias, Martín Diego de Azpilcueta y Tomás Sánchez: *Atqui contractus alii rescindi possunt per quencunque metus inferatur*. (n. 327.)

La doctrina de los autores era clara, firme y concordante; la cuestión estaba en la determinación concreta del miedo grave en el caso a estudio. Era necesario, pues, la penetración fina y sutil del juez, su agudeza de ingenio para determinarlo. Utilísimo y muy usado por los canonistas indianos de entonces fue el Jesuita Thomas Sánchez (1550-1610). Moralista y canonista renombrado, gozó de mucha autoridad en cuestiones matrimoniales. Hombre de perspicaz penetración en la solución de casos difíciles de conciencia; de él echaron mano con asiduidad —como lo hemos dicho— los canonistas indianos; lo que puede inferirse de las citas que se hacían de sus opiniones jurídicas en los alegatos de la época. Casuista insigne, su "*Disputationum de sancto matrimonii sacramento*" fue libro de consulta inmediata.

Pero la sentencia del Diocesano pone especialmente el acento en el defecto del propio párroco y en la falta de las debidas licencias del Dr. D. Juan de Navarrete y Velasco para celebrar el matrimonio, violando así las disposiciones del Concilio de Trento que transcribe el dictamen del Dr. Bazán de Pedraza: "*Est enim necessarium, ad hoc ut contractus matrimonii sit validus, quod presente Parocho proprio contrahentium, vel alio sacerdote de ipsius, vel ordinarii licencia ex coram testibus verba de presenti ab utroque contrahentium proferantur*". (sic.) En otras palabras en el decreto de reforma del matrimonio, capítulo primero de la sesión XXIV se dice: "A los que se atrevieren a contraer matrimonio de otro modo que a presencia de su Párroco o de otro sacerdote, con licencia del mismo Párroco o del ordinario y de dos o tres testigos, el santo Concilio los declara completamente inhábiles para casarse de ese modo; y decreta que tales contratos son ilegítimos y nulos, como por el presente decreto los hace ilegítimos y los anula".